

## **ING. ROGELIO CONTRERAS GODOY**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE QUITUPAN, JALISCO**, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 fracciones I, II, Y VII; así como los Artículos 73 y 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1,2, 3, 37 fracción II, 38 fracción I, 40, 41, 42 fracciones I a la VII a excepción de la II, 44, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado; A TODOS LOS HABITANTES DE ÉSTE MUNICIPIO HAGO SABER: **"QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ EN CUMPLIMIENTO DE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE GIROS COMERCIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE QUITUPAN, JALISCO.**

### **TITULO PRIMERO**

#### **De La Expedición Y Tramitación De Licencias O Permisos**

### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales:**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de interés público y observancia general, tiene por objeto regular el funcionamiento y organización de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios, del comercio en mercados y tianguis que se realice en el municipio de Quitupan, Jalisco.

**Artículo 2.-** La expedición del presente reglamento se basa en las facultades que establece el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 40 y 41 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, 82 Y 83 del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública de Quitupan, Jalisco.

**Artículo 3.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I.** El Presidente Municipal.
- II.** El Secretario General del Ayuntamiento.
- III.** El Síndico.
- IV.** El Tesorero.

**Artículo 4.-** A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

**Artículo 5.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**I. Licencia,** la autorización expedida por la autoridad municipal para que en un determinado establecimiento se realicen habitualmente y por tiempo indefinido determinados actos o actividades correspondientes a un giro por haberse cumplido los requisitos aplicables a ese giro;

**II. Permiso,** la autorización temporal o eventual expedida por la autoridad municipal, para el funcionamiento de un giro, o la realización de un espectáculo ó un evento social.

**III. Autorización,** cualquier otro acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades regulados por este Reglamento no clasificable en las fracciones I y II de este artículo, incluyendo el relativo al funcionamiento de giros en horario extraordinario;

**IV. Registro Municipal,** la inscripción en el Padrón Municipal de Comercio de:

**a)** Las personas físicas o morales que realicen actos o actividades regulados por este Reglamento.

**b)** Los establecimientos en donde se realizan actos o actividades regulados por este Reglamento.

**c)** El inicio, aumento, reducción, modificación, suspensión o terminación de actos o actividades que impliquen un giro nuevo o diferente o su cancelación temporal o definitiva en el padrón, así como otras circunstancias que conforme a este

Reglamento deban registrarse ya sea que la inscripción proceda de un aviso de un particular o de un acto de inspección de la autoridad municipal.

**V. Cédula Municipal de Licencias,** el documento único expedido por la autoridad municipal para cada establecimiento, mediante el cual se acredita la licencia o licencias autorizadas respecto de dicho establecimiento para la realización de todos los actos o actividades que en el mismo hayan de realizarse de manera habitual, aún cuando de conformidad con este Reglamento, el Padrón Municipal de Comercio y las disposiciones fiscales aplicables unas y otros correspondan a giros distintos.

**Artículo 6.-** Para el funcionamiento de los giros que se instalen en este Municipio, los servicios que presten los particulares, los eventos y espectáculos públicos requieren de licencia o permisos, ya sean ordinarios o temporales que otorgará el H. Ayuntamiento y cuyo costo habrá de cubrirse a la Tesorería Municipal, sujetándose a los preceptos establecidos por el presente reglamento y a los demás ordenamientos jurídicos vigentes en el municipio.

**Artículo 7.-** Es facultad exclusiva del Gobierno Municipal la expedición de licencias o permisos y se otorgarán a aquella persona que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables. Además, es facultad del Gobierno Municipal autorizar programas de seguridad y prevención de accidentes partiendo de la participación corresponsable de los propietarios de giros, mismos que son obligatorios para los giros restringidos contemplados en el presente reglamento, y el cumplimiento de los mismos es requisito para la aprobación, refrendo de permisos y licencias de funcionamiento.

**Artículo 8.-** Todas y cada una de las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a los plazos y en los términos que fije la Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco. En caso de incumplimiento de esta disposición la licencia podrá ser revocada o cancelada en los términos que señale la propia Ley de Hacienda Municipal vigente para el Estado de Jalisco, y este reglamento.

**Artículo 9.-** Los permisos vencerán en la fecha y hora preestablecida pudiendo renovarse a juicio de la autoridad si existe solicitud para el efecto, y siempre y cuando se llenen los requisitos que este mismo reglamento establece.

**Artículo 10.-** 1. La licencia o permiso que expida el Gobierno Municipal será única para el funcionamiento del o los giros que establezca y la misma no podrá ser

traspasada o cedida sin la autorización expresa de la dependencia municipal correspondiente.

2. La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

3. Si al momento de solicitar una nueva licencia o permiso, el ocupante anterior del bien inmueble, tuviere sanciones pendientes por cubrir a causa del incumplimiento de alguna norma municipal, éstas no interferirán para el otorgamiento de la licencia nueva, ni deberán ser cubiertas por el nuevo solicitante, sino por el que las hubiere cometido.

**Artículo 11.-** Los establecimientos comerciales se clasificarán en giros de control normal y en giros de control especial.

Los primeros, son aquellos que, por vender, distribuir o almacenar productos que no requieren de control específico y permanente por parte de la autoridad municipal, se encuentran registrados como tales en el Padrón Fiscal correspondiente.

Los segundos, son aquellos que por razones de salud, seguridad, ecológicas ó visuales, requiere de inspección y vigilancia especial, como son: bares, cantinas, depósitos de cerveza, expendios de vinos, licores, cerveza, restaurantes, fondas, venta de mariscos, pescaderías, expendios donde se vendan, distribuyan ó almacenen todo tipo de bebidas alcohólicas ó embriagantes, centro botaneros, teatros, cines, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, cabarets, carnicerías, pollerías, granjas avícolas ó ganaderas, gasolineras, gaseras, máquinas de video, juegos mecánicos, gimnasios, salas de aerobics, sala de masaje, boliche, billares, palenques, juegos de mesa, tlapalerías, hoteles, moteles, suites, anuncios y aquellos que así lo considere la Ley de Ingresos vigente, y la propia autoridad basada en el criterio jurídico establecido en el presente artículo. Estos giros estarán obligados al pago de derechos, mediante cuotas mensuales y de acuerdo a las tarifas establecidas en la propia Ley de Ingresos.

**Artículo 12.-** En general en el Municipio los establecimientos autorizados para realizar los actos o actividades regulados en este Reglamento podrán operar diariamente entre las 6:00 y las 21:00 horas.

**Artículo 13.-** Los horarios establecidos en el artículo anterior, podrán ser modificados a juicio de la autoridad, considerando la naturaleza del giro y su significado en el ámbito social. Cuando la autoridad autorice ampliación de horarios, podrá fijar cuotas específicas por cada hora extra tomando en cuenta lo estipulado por la correspondiente Ley de Ingresos.

## **CAPÍTULO II**

### **De Los Trámites.**

**Artículo 14.-** Las licencias y permisos para el funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio de Quitupan, se sujetarán a los siguientes requisitos:

**I.-** Las formas de solicitud de licencias y permisos, los diseñara la Tesorería Municipal de Quitupan, en coordinación con el Secretario General del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Presidente Municipal; debiendo estar foliadas, y podrán diseñarse para trámites múltiples, señalando lo siguiente:

**a).-** Si la solicitud es de giro nuevo, cambio de denominación, o razón social, domicilio, traspaso, permiso eventual ó temporal, cancelación de giros, anuncios, espectáculos ó eventos especiales.

**b).-** Deberán contener los datos del contribuyente, como son: nombre ó razón social, descripción del giro, número de cuenta municipal, registro federal de causantes, domicilio fiscal, número exterior, número interior, zona registrada del municipio, colonia; asimismo, el domicilio particular de la persona física responsable del giro, número exterior, número interior, colonia.

**c).-** El giro ó actividad principal, el ó los giros anexos; y si se trata de anuncios, el tipo, y características lugar donde se desea instalar, el tiempo que va a permanecer y las medidas del mismo. Tratándose de Anuncios Luminosos y/o con Cambios de Efectos, Mensajes o Movimientos en su estructura.

**d).-** En caso que no sea alta ó nuevo el giro ó permiso, se deberán aclarar con precisión en la solicitud el trámite que se desea realizar, bien sea de traspaso, de cambio de domicilio, de cambio de actividad, de cambio de denominación ó razón social ó de cancelación en su caso.

**e).-** La solicitud en cuestión deberá contar con los espacios correspondientes, a efecto de que la autoridad realice la certificación correspondiente, en caso de ser aprobada y de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en Quitupan. Dichos espacios deberán referirse a la aportación por concepto de licencia, de inspección y vigilancia, de inspección sanitaria, inspección de construcción, horas extras y asistencia social, cuyo pago en éste último caso tendrá calidad de voluntario.

**f).-** Las solicitudes deberán ser llenadas por triplicado por los contribuyentes, destinándose la original a Padrón Fiscal, la primera copia al Departamento de

Procesamiento de datos dependientes de la Tesorería Municipal y la segunda copia será destinada al propio contribuyente.

**g).-** El contribuyente al tramitar su solicitud de licencias ó permisos deberá realizar un pago por concepto de verificación, de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Ingresos vigente en el municipio.

**h).-** las solicitudes de licencias y permisos deberán establecer lugar y fecha, así como la firma de la autoridad correspondiente que la recibe, una vez cubiertas los requisitos antes establecidos.

**II.-** Los contribuyentes declararán los datos que se establecen anteriormente bajo protesta de decir verdad y se sujetarán a las normas legales que rijan el funcionamiento de los giros y anuncios que correspondan.

**ARTÍCULO 15.- 1.-** Para la cesión de derechos de una licencia o traspaso, se deberán de cubrir además de los requisitos a que se refiere el artículo 11 del presente reglamento, por parte del cesionario, los siguientes:

**I.-** Presentar solicitud en donde el cesionario y el cedente deberán expresar sus generales, y llevar a cabo su firma en el momento en que se consuma el acto; y

**II.-** Anexar comprobante de domicilio, copias de identificación y copia de la licencia municipal vigente.

**2.-** Previo a la autorización de la cesión, la Ventanilla Única verificará que el cedente se encuentre al corriente en el pago de derechos y obligaciones del local, y que el mismo se encuentre libre del pago de multas y sanciones administrativas municipales.

**Artículo 16.-** El contribuyente o representante legal, al solicitar una licencia o permiso municipal, para operar un giro, deberá cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Presentar ante la Secretaria General Y/O Tesorería Municipal, el formato de solicitud en cuestión, debidamente llenado para la verificación correspondiente por los inspectores. En caso de que algunos de los requisitos no queden satisfechos se otorgará un único plazo de 15 días para su cumplimiento, y el solicitante podrá iniciar actividades amparado con la copia de la solicitud respectiva a reserva de que posteriormente le sea entregada su licencia tal prerrogativa se aplica para los giros de control normal. Tratándose de giros de control especial, en ningún caso el solicitante podrá iniciar actividades sino hasta que le sea en su caso otorgada la licencia correspondiente.

II.- Los comercios o industrias con categoría de establecidos, deberán presentar la documentación que los acredite como dueños, arrendatarios, usufructuarios o demostrar el derecho de posesión, administración u otro título jurídico, del local o espacios físicos en el que se pretende el funcionamiento del giro, a la oficialía Mayor de Padrón y Licencias para el trámite respectivo.

III.- La autoridad municipal, solicitará al contribuyente o su representante legal, como elemento indispensable, la presentación de documentos expedidos por otras autoridades que rijan en la materia de giros, en cuanto a seguridad, salubridad, razón ecológica o de servicio público a que se refiere.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las obligaciones de los titulares de los giros.**

**Artículo 17.-** Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

**I.-** Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso o pre licencia de apertura del negocio que ampara el desarrollo de sus actividades.

**II.-** Contar con un señalamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, en el que se establezca de forma clara y de tamaño visible el horario en el cual prestan los servicios.

**III.-** Mantener aseados tanto en interior como el exterior de sus locales, contar con recipientes de basura, en número y capacidad suficientes, a la vista y disposición de los clientes, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior y exterior en el caso de que existiera.

**IV.-** Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

**V.-** Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.

**VI.-** Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios y en el supuesto de que la actividad sean giros catalogados como giros restringidos, contar con salidas libres y puertas de emergencia que deberán abrir hacia el exterior

del bien inmueble, apropiadas para la evacuación del aforo autorizado en caso de una eventualidad o siniestro.

**VII.-** Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios.

**VIII.-** Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso.

**IX.-** Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.

**X.-** Permitir el ingreso al personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones.

**XI.-** Cuando se pretenda traspasar o ceder los derechos, cambiar de giro, domicilio, actividad, ampliar el giro o modificar su anuncio, solicitar previamente el visto bueno de las autoridades municipales correspondientes.

**XII.-** Evitar aglomeraciones en la entrada principal del establecimiento que obstruyan la vialidad, el paso peatonal o que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o peatones.

**XIII.-** Impedir el acceso a los menores de edad cuando se expendan o se exhiban artículos considerados para adultos y que puedan lesionar su formación moral.

**XIV.-** Respetar la vialidad en las bocacalles, así como no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

**XV.-** Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

**ARTICULO 18.-** Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

**I.-** Traspasar o ceder los derechos de las licencias, permisos, concesiones o arrendamientos y demás documentación presentada sin la autorización del Ayuntamiento.

**II.-** Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.

**III.-** Causar ruidos que excedan los 68 dB del horario que comprende de las 06:00 a las 22:00 horas, y de 65 dB en el horario que comprende de las 22:00 a las 06:00 horas. La medición de niveles de decibeles se realizará de conformidad con lo que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994; así como trepidaciones, producir malos olores o sustancias contaminantes.

**IV.-** Arrojar desechos o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias o alarma a la ciudadanía.

**V.-** Incinerar desperdicios de hule, plásticos, basura y similares cuyo humo cause daños al medio ambiente o molestias y alarma entre los vecinos.

**VI.-** Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.

**VII.-** Almacenamiento venta o detonación de artículos elaborados a base de pólvora, salvo que cuente con la autorización de la autoridad federal correspondiente.

**VIII.** Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor, o cualquier otro bien o servicio que se encuentre prohibido por disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales.

**Artículo 19.-** Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los establecimientos a que se refiere este título, el almacenamiento, oferta, venta o suministro de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales deberá, en primera instancia, asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

Lo anterior será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia o permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

## **TITULO SEGUNDO**

### **Zonificación y Uso del Suelo**

**Artículo 20.-** La zonificación y la regulación del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos de la realización de los actos o actividades regulados por este Reglamento será la misma que establezcan las Normas Urbanísticas aplicables en el Municipio, observándose complementariamente lo dispuesto por otras normas federales, estatales o municipales que regulen la materia, principalmente en relación con la salud y la protección de los recursos naturales y medio ambiente.

**Artículo 21.-** La autoridad municipal podrá establecer a través de los planes, programas y declaratorias correspondientes, y en la forma y términos previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, las siguientes áreas de uso y aprovechamiento especial de suelo para los efectos de lo regulado por este Reglamento:

**I. Áreas de Uso Restringido,** en las que la realización de los actos o actividades regulados en este Reglamento se encuentren prohibidos o sujetos a importantes limitaciones, en virtud de acciones de preservación de áreas de valor histórico, cultural, arquitectónico, arqueológico, natural, o de carácter similar;

**II. Áreas de Uso Comercial Selectivo,** en las que la realización de actos o actividades comerciales y de servicios se encuentren sujetos a modalidades selectivas de giro, diseño arquitectónico, servicios u otras similares, por virtud de la renovación o rehabilitación planificada de zonas en deterioro urbano con limitadas posibilidades de uso habitacional, o por virtud de la promoción económica de mercados mediante la radicación en áreas específicas de sectores especializados del comercio y los servicios; y

**III. Áreas de Uso Comercial Turístico Intensivo,** en las que el suelo podrá tener una vocación orientada a la explotación intensiva de giros destinados al comercio y esparcimiento del turismo local y foráneo, y que por sus condiciones excepcionales de seguridad, comodidad y de servicios permitan que los actos o actividades regulados en este Reglamento puedan realizarse con alta densidad y contigüidad de establecimientos con giros semejantes, e incluso bajo horarios continuos las veinticuatro horas del día. En las declaratorias correspondientes se determinarán en la especie las restricciones o modalidades impuestas o los usos intensivos permitidos para cada zona con regulación especial del uso y aprovechamiento del suelo para los efectos regulados por este Reglamento.

**Artículo 22.-** A efecto de ordenar e identificar las áreas de ubicación y funcionamiento de los distintos giros establecidos en Quitupan, se especifica la siguiente zonificación:

**I.- ZONA "A"** la comprendida en la parte céntrica de la Cabecera municipal, que es una Área de protección a la fisionomía urbana del Centro de Población, con una

superficie aproximada de 3 hectáreas, teniendo como límites los inmuebles de las edificaciones colindantes a la Plaza Cívica y todos los que se encuentran en los cruces entre las calles Juárez, Morelos y Vallarta, por las calles Independencia y 20 de noviembre.

**II.- ZONA "B",** Esta zona corresponde al resto del Municipio que queda fuera de la Zona "A". En estas colonias los giros comerciales, industriales y de servicio, podrán utilizarse, vigilando siempre que los mismos no originen conflictos y problemas a la comunidad, ni contravengan leyes, reglamentos o normas vigentes.

Para los puestos fijos, se considera la ZONA "A", como prohibida.

## **TITULO TERCERO**

### **Comercio Establecido y De los Giros Comerciales de Control Especial.**

#### **Capítulo I**

#### **CONCEPTO.**

**Artículo 23.-** Es comerciante establecido aquel que, según el Código de Comercio, se considera como tal y, que para realizar su actividad, utiliza un local fijo instalado en propiedad privada o en los locales destinados al servicio público municipal de mercados.

#### **Capítulo II**

#### **Giros Donde se Vendan y Consuman Alimentos Naturales y Procesados.**

**Artículo 24.-** En este rubro quedan comprendidos: los restaurantes, las fondas, cenadurías, loncherías, marisquerías, y en general los comercios dedicados a la venta de alimentos procesados y naturales, de bebidas preparadas o envasadas de cualquier índole. Estos giros deberán sujetarse a la Legislación Sanitaria, y a las Leyes y reglamentos que rijan la materia.

**Artículo 25.-** La conservación higiénica dentro y fuera de las instalaciones de estos giros es fundamental y deberán evitar cualquier tipo de contaminación visual o de carácter orgánico, quedando estrictamente prohibida la preparación de alimentos y bebidas en las partes externas del establecimiento. Los citados establecimientos solo serán autorizados si presentan las constancias que especifiquen que quedaron cubiertos los requisitos establecidos por las autoridades de la Secretaría de Salud.

**Artículo 26.-** Los empleados de estos giros deberán contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias y presentarlas a las autoridades municipales cuando le sea requerida, por personal acreditado por las autoridades respectivas.

### **CAPITULO III.**

#### **GIROS DONDE SE ESPENDAN O CONSUMAN BEBIDAS ALCOHOLICAS.**

**Artículo 27.-** A los giros con categoría de establecidos que se mencionan en el capítulo anterior, donde se consuman alimentos naturales y/o procesados, las autoridades municipales, podrán autorizarles giros anexos de bares, cantinas, venta de vinos generosos o venta de cerveza según lo justifique el caso, respetando las leyes y demás reglamentos que sobre esta área rijan en el Estado de Jalisco y en el Municipio de Quitupan, Jalisco.

Bajo ninguna circunstancia se permitirá el funcionamiento de estos giros anexos referentes a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, si no van acompañadas de alimentos. Queda además bajo la responsabilidad de los dueños ó encargados de estos establecimientos el que dichas bebidas que contengan alcohol se consuman con moderación por sus clientes, a efecto de mantener un ambiente respetuoso y familiar dentro de dichos locales.

**Artículo 28.-** Dentro del rubro de giros que expendan bebidas alcohólicas deben considerarse los bares, las cantinas, licorerías, expendios de depósitos de cerveza y en general aquellos establecimientos que fabriquen, vendan ó distribuyan cualquier tipo de bebidas que contengan alcohol, de acuerdo a lo establecido por los artículos 2, 22 y 23, y demás de la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas que operan para el Estado de Jalisco.

**Artículo 29.-** No podrán fabricarse, elaborarse, venderse ó distribuirse al público bebidas alcohólicas, sino en los establecimientos que la Ley aluda en el artículo anterior autoriza y obteniendo previamente la licencia municipal correspondiente.

**Artículo 30.-** Por cantina debe entenderse el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

**Artículo 31.-** Por bar se considera el giro en el que se vendan y consuman bebidas alcohólicas y que forman parte de otro giro principal ó complementario. Es estos lugares las bebidas embriagantes deberán siempre ir acompañadas de alimentos para su consumo.

**Artículo 32.-** Las cervecerías son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de cerveza al menudeo en cualquier presentación, su consumo deberá ser acompañado de alimentos.

**Artículo 33.-** Queda prohibido en los giros señalados en el presente capítulo el consumo de licores, vinos ó cerveza a menores de edad ó adultos en visible estado de ebriedad, drogado, armado, al mando ó con uniforme de los cuerpos de seguridad ó de la fuerza armada.

**Artículo 34.-** Los propietarios, administradores ó empleados de los giros de expendios y consumo de bebidas alcohólicas, se obliga a:

**I.-** Prestar los servicios que la licencia del giro implica.

**II.-** Proporcionar a los clientes del negocio, la lista de precios autorizada por autoridades competentes, de las bebidas y alimentos.

**III.-** No prestar el servicio correspondiente, en lugares distintos a las meas ó a la barras dispuestas en el local.

**Artículo 35.-** Los establecimientos destinados a los giros señalados en el presente capítulo, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

**I.-** Deben ubicarse a una distancia radial mayor de 150 metros de instituciones educativas, hospicios, hospitales, templos, sindicatos, fábricas, cuarteles ó centros de reunión social, cultural ó deportivos.

**II.-** Contar con suficiente iluminación.

**III.-** Los locales deben constituirse sin vista directa a la vía pública.

**IV.-** Deberán observar estrictamente con lo dispuesto en las Leyes Federales y Estatales en lo que concierne al cuidado de la salud pública.

**Artículo 36.-** Dentro de este capítulo que se refiere a los giros en los que se expenden o consumen bebidas alcohólicas, deben señalarse de manera especial, además de los ya establecidos en los artículos anteriores; los cabarets, discotecas, centros nocturnos, salones de fiesta ó de eventos, clubes y similares, cuyo funcionamiento está sujeto a lo establecido por la Ley sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas que opera en nuestro Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

**Artículo 37.-** La autoridad municipal podrá infraccionar, clausurar, revocar o cancelar las licencias de los giros principales, anexos o complementarios, en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas, cuando los mismos originen problemas a comunidad o cuando a juicio de la autoridad correspondiente, constituya riesgos graves para los vecinos, clientes o empleados, producto de desórdenes, actos violentos, ambiente insalubre o inseguro e inseguridad, que prive dentro de los establecimientos en cuestión. En todo caso el titular de la licencia o permiso tendrá el derecho de audiencia para que alegue lo que a sus intereses convenga.

#### **CAPITULO IV.**

##### **Establecimientos Donde se Alimenten, Reproduzcan, Sacrifiquen Animales o Conserven, Vendan o Distribuyan Carnes para Consumo Humano.**

**Artículo 38.-** Dentro de este rubro de control y reglamentación especial, se deben considerar los giros referentes a granjas avícolas, porcícolas, de ganado oviceprino, establos y de otras especies de animales, así como los rastros, obradores, carnicerías, empacadoras, pollerías, pescaderías y de los expendios de carnes frías.

**Artículo 39.-** Todo establecimiento comprendido en el presente capítulo deberá contar con los dispositivos de higiene y seguridad necesarios, pues en caso de provocar contaminación, daños o molestias a los vecinos, a los habitantes de una colonia o a la comunidad en general, serán sujetos a sanciones aplicables por la autoridad municipal, según sea el caso.

**Artículo 40.-** Todo rastro que opere en este municipio, deberá sujetarse al Reglamento Municipal de rastros, en donde se especifican características, condiciones y formas de operar de estos establecimientos.

**Artículo 41.-** Por empacadoras deben ser considerados, los establecimientos donde se empacan o preparen embutidos de jamones, tocinos, mortadelas, salchichones y otros similares y por Obrador, donde se expendan carnes al mayoreo o medio mayoreo, quedando su operatividad sujeta al reglamento municipal de rastros y a este ordenamiento.

**Artículo 42.-** Por carnicería se debe considerar, los locales que se dedican a vender al menudeo carnes frescas y subproductos de ganado vacuno, caprino, porcino, lanar y en general animales autorizados para el consumo humano, así como los embutidos y las carnes frías cuyo origen son los animales antes aludidos.

**Artículo 43.-** Los establecimientos dedicados a la venta de vísceras, son aquellos destinados al expendio de vísceras toraxicas o abdominales, frescas o congeladas.

**Artículo 44.-** Expendios de pescado y marisco, son aquellos que se dedican a la venta de las especies de animales de vida acuática para el consumo humano.

**Artículo 45.-** Pollerías son aquellas que se dedican a la venta al menudeo de carnes de aves comestibles en crudo, sea por unidad o en partes. Las aves en cuestión deberán ser autorizadas para su venta por las autoridades sanitarias correspondientes, mediante los sistemas y procedimientos por ellas establecidos.

**Artículo 46.-** Obradores, carnicerías, pollerías, expendio de vísceras, pescaderías y/o marisquerías deberán cumplir con los siguientes requisitos y contar con los siguientes elementos:

**I.-** Mostrador, cubierto de azulejo blanco, granito, cristal o mármol, cuya base será cubierta del mismo material permitiendo que sus productos estén a la vista de su clientela y se garantice el manejo higiénico del mismo.

**II.-** contar con báscula autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que pueda ser observada con claridad por los consumidores.

**III.-** Los sistemas de refrigeración adecuados para mantener en perfecto estado los productos alimenticios correspondientes.

**IV.-** Instalaciones, elementos y utensilios adecuados para el correcto funcionamiento del mismo.

**V.-** Lavaderos, que cuenten con toma de agua directa para el lavado y limpieza de los utensilios y productos.

**VI.-** El local será destinado exclusivamente a la venta de carnes y alimentos al natural de consumo humano, deberá estar en buenas condiciones de infraestructura y tendrá que estar debidamente aseado.

**VII.-** En el interior de los establecimientos a los que se refiere el presente artículo, se deberá contar con sanitarios cuya ubicación no ponga en riesgo de contaminación a los productos. No deberán tener animales vivos, ni se almacenarán objetos contaminantes de ninguna especie. Así mismo no se permite que persona alguna duerma en el interior del mismo.

**VIII.-** Los recipientes y depósitos para las carnes molidas, manteca u otro producto derivado de los animales para el consumo humano que expendan estos establecimientos, deberán ser de peltre blanco o lámina galvanizada con tapadera del mismo material, acero inoxidable, cristal, plástico de alta resistencia o metal cromado.

**IX.-** Cajas registradoras atendidas en áreas adecuadas y por personas distintas a las que despachen productos alimenticios y deberán contar con botiquín de primeros auxilios.

**X.-** El establecimiento en cuestión deberá tener a la vista del público, información clara, sobre los productos que expendan, con la especificación de los animales de que procedan, los tipos de corte que se expendan y precios al público.

**XI.-** En estos locales no deberán vender los productos con colorantes o anilinas, ni deberán inyectárseles agua o líquido a las carnes, ni alterarse su estado natural con ningún sistema, sin embargo, podrán ser mutilado o desviscerados cuando la higiene o calidad del producto lo requiera.

**XII.-** Se prohíbe vender los productos cárnicos y sus derivados en lugares inadecuados.

**Artículo 47.-** Sólo los rastros autorizados por el Ayuntamiento podrán sacrificar a los animales y realizar su venta a efecto de abastecer a los establecimientos que se señalan en el presente capítulo.

**Artículo 48.-** Los rastros, que funcionan como locales de sacrificio y distribución de animales y carne, no deberán realizar ventas al menudeo.

**Artículo 49.-** Los expendios de vísceras no cocidas, sólo podrán vender los productos que ampara la licencia autorizada por la Tesorería Municipal.

**Artículo 50.-** Sólo se autorizará licencias municipales para obradores o carnicerías que guarden una distancia mínima de 300 metros de giro similares, excepto en los mercados municipales o centrales de abastos de propiedad municipal, en los que queda a juicio de las autoridades la fijación de la distancia.

**Artículo 51.-** En los expendios a que se refiere este capítulo solo podrá venderse carne sellada procedente de los rastros municipales o de los mataderos autorizados por el propio Ayuntamiento. Los dueños o encargados de estos giros deberán conservar la parte sellada del animal hasta el final de la jornada.

**Artículo 52.-** Se prohíbe envolver la mercancía de los giros aludidos en el presente capítulo con papel periódico o de otro tipo que, por su origen, elaboración química o textura, no garantice la higiene del producto.

**Artículo 53.-** Toda persona que preste sus servicios en estos establecimientos deberá contar con su respectivo documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias y deberán despachar los productos cárnicos correspondientes, usando vestimenta adecuada, además de gorra, cachucha o cualquier otra prenda que cubra la cabeza, cuidando su aseo personal en general.

**Artículo 54.-** En caso de que los giros comprendidos en este capítulo no se sujeten a las disposiciones jurídicas establecidas en este reglamento, y en general en las demás Leyes y Reglamentos que rigen esta materia, serán susceptibles de sanción por parte de las autoridades municipales, que podrán consistir en infracciones, clausuras, revocación de licencias o cancelación de las mismas de acuerdo a la falta, su reincidencia a los trastornos y afectaciones a consumidores, a vecinos y a la misma comunidad en general. Para efectos de las sanciones se otorgará el derecho de audiencia a los interesados a fin de que haga observar lo que a su derecho proceda.

## **CAPITULO V.**

**Giros que Procesen, Almacenen o Vendan Alimentos de Consumo Humano de Distinta Naturaleza a los Establecidos en el Presente Título y Sujetos a Control Especial.**

**Artículo 55.-** Dentro de estos giros quedan comprendidos los expendios de frutas y verduras, lecherías y cremerías, molinos de nixtamal y tortillerías.

Todas estas negociaciones deberán obtener licencia sanitaria y municipal, deberán cubrir al Ayuntamiento el pago de derecho por concepto de inspección sanitaria de acuerdo a la tarifa establecida por la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 56.-** Los expendios de frutas y verduras deberán mantener los locales y la mercancía con mayor higiene posible, respetando todas y cada una de las disposiciones de la norma sanitaria.

**Artículo 57.-** Los giros a los que se refiere el artículo 55, deberán contar con locales limpios y evitar cualquier tipo de contaminación, contenido de leche y sus derivados se depositarán en vasijas apropiadas, que eviten cualquier tipo de contaminación y correctamente cubierta con lienzos y objetos propios y adecuados para ello, que permitan la absoluta higiene de dichos productos.

**Artículo 58.-** Las panaderías, son establecimientos dedicados a la elaboración o venta de pan, pasteles o productos de repostería. Estos productos solo deberán ser elaborados en lugares acondicionados específicamente para ello, y expendirse en los locales higiénicos y funcionales, contando con la autorización previa de las autoridades sanitarias del estado.

**Artículo 59.-** Las panaderías, pastelerías y reposterías, podrán autorizarse por la autoridad municipal, como giros complementarios de uno principal y estarán obligados a cumplir con lo establecido por este capítulo y por los demás ordenamientos jurídicos que regulan estas actividades comerciales.

**Artículo 60.-** Los expendios que se dediquen a la elaboración de los productos establecidos en el artículo anterior deberán de contar con:

**I.-** Instalaciones adecuadas, con pisos y paredes de fácil acceso.

**II.-** Horno seguro e higiénico.

**III.-** Cámara de refrigeración cuando se necesite.

**IV.-** Instalación para el lavado y limpieza de utensilios.

**V.-** Batidoras, revolvedoras, artesas, tableros, charolas, jaulas y tambores de reposo.

**VI.-** Servicios sanitarios y áreas de aseo personal para sus trabajadores.

**VII.-** Bodegas.

**VIII.-** Equipo contra incendios.

**IX.-** Botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 61.-** Los establecimientos que vendan pan, pastelería o productos de repostería, deberán contar con:

**I.-** Mostrador para despachar los productos en cuestión.

**II.-** Anaqueles, charolas y pinzas en número suficiente para la presentación y manejo de la mercancía.

**III.-** Lista de precios y báscula a la vista del consumidor.

**IV.-** Instalaciones adecuadas que cuenten con pisos y paredes fáciles de asear.

**V.-** Sistema de refrigeración cuando el giro así lo requiera.

**VI.-** Caja para el cobro de los productos vendidos, cuya atención estará a cargo de personal distinto de quien manipule la mercancía.

**Artículo 62.-** Los establecimientos aludidos en los Artículos, 60 y 61, deberán mantenerse con absoluta limpieza y el personal que trabaje en los mismos, deberá contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades responsables de la secretaría de salud.

**Artículo 63.-** Se debe entender por molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, a efecto de producir masa para su distribución y venta. Estos giros podrán elaborar tortillas, para su venta al público con la licencia anexa respectiva.

**Artículo 64.-** Por tortillerías se debe considerar, los locales donde se elaboran y expendan tortillas de maíz o de trigo; para ello podrán aplicar sistemas mecánicos o manuales, empleando como materia prima a la masa o la harina de maíz o de trigo, en su caso.

**Artículo 65.-** Los restaurantes, fondas o giros similares, podrán elaborar las tortillas que requieran para la atención de su negocio, sin necesidad de obtener licencias especiales para ello, pero deberán sujetarse a todas disposiciones higiénicas a la que se refiere este Reglamento, para este tipo de giros.

**Artículo 66.-** Los molinos de nixtamal, las tortillerías tostaderías o giros similares, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Instalación apropiada, que cuente con paredes y pisos de material que facilite su aseo y con lavadero para la limpieza de manos y utensilios.

**II.-** Contar con mostrador o mesa adecuada para despachar sus productos.

**III.-** Disponer de báscula en perfectas condiciones, colocada al alcance de la visita de los consumidores.

**IV.-** La maquinaria debe instalarse en el lugar más apropiado, contado con las medidas de protección necesarias para evitar riesgos a la clientela, de cualquier naturaleza.

**V.-** La masa de nixtamal o la harina que se elabora o utilice deberá tratarse conservarse y distribuirse con la mayor higiene posible.

**VI.-** Todo giro de esta naturaleza debe contar con la licencia sanitaria y con la autorización otorgada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**VII.-** El personal que labore en estos giros, deberá contar con documento o constancia de salud, expedida por la Secretaría de Salud.

**VIII.-** La transportación de insumo o productos deberá realizarse en vehículos perfectamente limpio, cerrado y seguro.

**Artículo 67.-** La violación a las disposiciones establecidas por estos giros de nixtamal o tortillerías, serán motivo de sanciones por parte de la autoridad municipal, que consistirán en apercibimiento, infracción o clausura según sea la gravedad de la falta y los problemas que genere a la comunidad.

## **CAPITULO VI.**

### **De los Supermercados y Tiendas de Autoservicio.**

**Artículo 68.-** Los supermercados o tiendas de autoservicio, son los expendios que venden al público al menudeo, productos alimenticios, para el hogar, escolares, de uso técnico o laboral y de uso personal, en los cuales los clientes se despachan por sí mismos y liquidan el importe de sus compras en cajas debidamente instaladas a la salida del negocio.

**Artículo 69.-** En los giros señalados en el artículo anterior, podrán autorizarse giros anexos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, fuente de sodas, loncherías, cafeterías y de alimentos procesados, si a juicio de la autoridad municipal competente los locales reúnen las condiciones necesarias para la autorización de licencias complementarias.

**Artículo 70.-** Los supermercados y tiendas de autoservicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Deberán contar con la autorización y control de las autoridades sanitarias.

**II.-** Instalaciones apropiadas para recibir la mercancía, realizar su clasificación y empacarlas a efecto de ponerlas a disposición del público.

**III.-** Contar con servicios de agua en las instalaciones adecuadas, para el lavado de las mercancías que sí lo requieran y mantener con mayor limpieza e higiene posible su establecimiento.

**IV.-** Sistema de refrigeración para conservar adecuadamente los alimentos.

**V.-** Las básculas que se requieran para prestar el mejor servicio posible.

**VI.-** Carros de manos, canastillas, muebles y utensilios que sean necesarios en el establecimiento.

**VII.-** Sistema de ventilación o aire acondicionado en buenas condiciones.

**VIII.-** Los empleados deberán contar con documento o constancia de salud y atenderán a los consumidores con uniforme o ropa limpia y conservarán un correcto aseo personal.

**IX.-** La mercancía en general deberá ser presentada con precios que permanezcan a la vista del público y cuando sean liquidados los productos adquiridos deberán ser marcados con claridad y sin dejar duda el valor de los mismos.

**X.-** Los establecimientos deberán empaquetar y poner al servicio de la clientela el número suficiente de bolsas o cajas de envoltura para trasladar la mercancía.

**XI.-** Los propietarios o responsables de los giros, no deberán alterar la construcción e instalaciones del local sin la autorización de las autoridades competentes, ni realizar maniobras de desempaque o empaque fuera de las áreas autorizadas para ello.

**XII.-** mantener libre tránsito de vehículos dentro y fuera de sus instalaciones destinadas ex profeso, como es, el estacionamiento y en vía pública.

**XIII.-** Contar con sanitario para uso del personal y para uso del público consumidor.

## **CAPITULO VII.**

### **Locales Para Venta, Atención Y Curación De Animales Domésticos Y Expendio De Alimentos Para Los Mismos.**

**Artículo 71.-** Dentro de este capítulo están comprendidos los consultorios y las farmacias veterinarias, así como establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para consumo de dichos animales. Todos estos giros requieren de licencia municipal y sanitaria para su operatividad.

**Artículo 72.-** Todos los giros señalados en el artículo anterior, deberán mantener la mayor limpieza y absoluta higiene en sus locales y no deberán originar contaminación de ninguna naturaleza que ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

**Artículo 73.-** Los giros comprendidos en el presente capítulo están obligados a cubrir pagos de derechos y de inspección sanitaria de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio.

**Artículo 74.-** La falta de higiene, seguridad, las molestias a vecinos o los daños que originen estos giros, a la comunidad y en general las violaciones a las disposiciones jurídicas emanadas de leyes o reglamentos que regulan la materia serán sancionadas por la autoridad municipal a través de la dependencia correspondiente con infracción o clausura según sea la gravedad de la falta en cuestión, y otorgando en su caso el derecho de audiencia al interesado.

## **CAPITULO VIII**

### **Giros De Almacenes Que Distribuyan O Expandan Combustibles, Substancias Inflamables, Toxicas O De Alta Combustión.**

**Artículo 75.-** Dentro de este capítulo, quedan comprendidas las gasolineras, gaseras, los expendios de petróleo, diáfano, carbón, las tlapalerías, ferreterías y los giros dedicados a la venta de pintura que expendan solvente o sustancias tóxicas o inflamables.

**Artículo 76.-** Las gasolineras y gaseras, a efecto de obtener su licencia municipal, deberán cubrir ante La Tesorería Municipal los siguientes requisitos:

**I.-** La concesión otorgada por petróleos Mexicanos, así como la autorización expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**II.-** La aprobación de las autoridades que en materia de ecología rigen en el Estado.

**III.-** La autorización debidamente legalizada expedida por la dirección de Obras Públicas Municipales, en donde se señale que el establecimiento correspondiente se construyó de conformidad a los ordenamientos jurídicos que rigen la materia y de acuerdo a las especificaciones técnicas de la propia dirección de Obras Públicas.

**IV.-** Deben presentar la aprobación para su funcionamiento de las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud.

**V.-** El visto bueno del departamento de Protección Civil, en el que se estipule, que el local cuenta con instalaciones y equipo adecuado para prevenir riesgos o accidentes.

**Artículo 77.-** El H. Ayuntamiento no otorgará ninguna licencia de gasolinera o gasera, si estos establecimientos no se encuentran a una distancia mínima de 150 metros de escuelas, templos, cines, teatros, mercados, centros sociales, culturales o de reunión.

**Artículo 78.-** El Ayuntamiento, tendrá la facultad permanente de indicar a los dueños o responsables de las gasolineras y gaseras, las medidas que considere necesarias para prevenir o combatir siniestros.

**Artículo 79.-** Por violaciones al presente reglamento, por contaminación ambiental o por riesgos a la comunidad, la autoridad municipal podrá infraccionar o clausurar temporalmente o definitivamente estos giros, dedicados a la venta de gasolina y gas.

**Artículo 80.-** Los expendios de petróleo diáfanos, a efecto de obtener licencia municipal, deberán presentar la concesión otorgada por Petróleos Mexicanos.

**Artículo 81.-** Los establecimientos que expendan petróleo diáfano o carbón deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** La aprobación expedida por la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**II.-** El permiso de la dirección de Obras Públicas Municipales en cuanto a instalaciones se refiere, debiendo contar con paredes y pisos impermeables.

**III.-** La aprobación de las autoridades competentes en el ramo de ecología.

**IV.-** El visto bueno otorgado por escrito del departamento de Protección Civil, en el que se señale que el local cuenta con instalaciones y equipo suficiente para prevenir siniestros, agua, mangueras, extinguidores, etc.

**V.-** Contar con sistema de ventilación e iluminación adecuadas.

**VI.-** Tener entrada y salida de fácil acceso a la Vía pública.

**VII.-** Contar con básculas y medidas de capacidad autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**Artículo 82.-** Los establecimientos a los que se refiere el artículo anterior, no deberán modificar sus instalaciones sin el visto bueno de las autoridades competentes, ni invadir la vía pública con su mercancía o sus enseres.

**Artículo 83.-** Los encargados o empleados de los expendios de petróleo diáfano o carbón, no deberán habitar en el local en cuestión.

**Artículo 84.-** Las tlapalerías, ferreterías y expendios de pinturas, donde se almacenen, manejen o distribuyan sustancias inflamables, tóxicas o de alta combustión, deberán sujetarse a los siguientes requisitos:

**I.-** Contar con el visto bueno de la secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

**II.-** Presentar la autorización expedida por las autoridades sanitarias y de ecología que corresponda

**III.-** Aprobación de la dirección de Obras Públicas Municipales en cuanto a instalaciones se refiere.

**IV.-** Aprobación otorgada por el Departamento de Bomberos, en el que se señale que el establecimiento, cuenta con los elementos necesarios para prevenir y combatir siniestros.

**V.-** Contar con local apropiado para almacenar las sustancias inflamables tóxicas o de alta combustión, que conserven, vendan o distribuyan en su negocio.

**VI.-** Todo giro que expendia productos tóxicos para uso industrial, deberá llevar un libro y el registro de sus ventas, en cuestión, registrando además el tipo específico del producto, así como el nombre, edad, domicilio, ocupación del comprador, estrictamente prohibido vender tonsol, tinher, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas, a menores de edad o a consumidores, que no demuestren el buen uso de las mismas, a efecto de evitar el que dichos productos caigan en manos de viciosos y traficantes de sustancias tóxicas.

**Artículo 85.-** Los giros, referentes a expendios de petróleos diáfano, carbón, tlapalerías, ferreterías o giros de pinturas y solventes, deberán acatar leyes y reglamentos aplicables a la materia, no originar contaminación ambiental, ni problemas sociales de ninguna naturaleza, pues la violación a las normas y

reglamentos, obligarán a la autoridad municipal a sancionar a dichos giros mediante infracciones, clausuras o cancelación de licencias, según sea la gravedad de la falta, e inclusive si los responsables de dichos giros incurrían en un delito, el caso será turnado a las autoridades competentes.

## **CAPITULO IX. De Los Anuncios.**

**Artículo 82.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos todo tipo de anuncios; fijos, semi-fijos-luminosos, opacos y espectaculares. Los giros comerciales, industriales o de servicios, que hagan uso de ellos, deberán obtener licencia municipal y cubrir las cuotas mensuales que especifiquen la Ley de Ingresos vigente, quedan exceptuados de lo anterior los anuncios opacos instalados en mercados municipales.

**Artículo 83.-** los responsables de los giros de anuncios deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Obtener el visto bueno por escrito, de la Dirección de Obras Publicas del Municipio, en el que se señale que no representa riesgo para la comunidad, cuando se trate de anuncios estructurales, espectaculares o contruidos de metal, madera, vidrio o de otros materiales que requieran estar sujetos a normas, técnicas y de seguridad específicas.

**II.-** Los anuncios que se fijen o instalen en el Municipio de Quitupan, Jalisco, no deberán resultar contaminantes bajo ningún aspecto, ni que altere la imagen visual de su entorno.

**III.-** El Ayuntamiento no autorizará los anuncios pornográficos, que resulten ofensivos, difamatorios o atenten contra la dignidad del individuo de la comunidad en general.

**IV.-** Los anuncios en general no deberán ser instalados o fijaos en glorietas, puentes, monumentos, camellones, edificios o jardines públicos, postes, ni deberán invadir áreas de servidumbres.

**Artículo 84.-** La violación de este reglamento y de las disposiciones emitidas por la autoridad, facultarán al Ayuntamiento a sancionar con infracción al giro o

cancelación de la licencia correspondiente, y a retirar los anuncios que resulten contaminantes, riesgos o que de alguna forma afecten los intereses públicos o comunitarios.

El retiro por la autoridad municipal del anuncio, será a costa del particular, dentro del plazo que fije el Ayuntamiento, en caso de que llegando el término y no se realice, la propia autoridad efectuara la misma, pasará la relación de costos a la Tesorería Municipal para su cobro por el procedimiento correspondiente, sin perjuicios de la sanción por violación a esta u otra norma.

## **TITULO CUARTO.**

### **De Los Giros Dedicados A La Prestación De Servicios En El Municipio De Quitupan, Jalisco.**

#### **CAPITULO I**

##### **Disposiciones Generales:**

**Artículo 85.-** De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, y por la Ley de Ingresos del propio Ayuntamiento, los giros dedicados a la prestación de servicios, requieren para su funcionamiento de la licencia municipal, expedida por las autoridades competentes.

**Artículo 86.-** Los giros dedicados a la prestación de servicios en este Municipio, se regirán por todas las leyes y reglamentos que operen en el orden estatal y del Municipio de Quitupan, respectivamente, así como por las disposiciones jurídicas y administrativas emanadas de la autoridad competente y en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 87.-** Todo giro de prestación de servicios que se instale en el Municipio, deberán sujetarse a la moral, a los buenos principios, al orden social y de ninguna forma deberá afectar al interés público.

#### **CAPITULO II**

## **De Los Establecimientos Que Presten Servicios De Hospedaje O Asistencia.**

**Artículo 88.-** Dentro de este capítulo quedan comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes o de asistencia, suites, retiros, y giros similares.

**Artículo 89.-** Los dueños, administradores o responsables de los establecimientos, dedicados a la prestación del servicio de hospedaje o asistencia, deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Contar previamente con la autorización y/o por las autoridades sanitarias del estado, la dirección de Obras Públicas Municipales, departamento de Protección Civil del propio Ayuntamiento y la licencia municipal otorgada por el H. Ayuntamiento, misma que una vez en funcionamiento deberán estar en lugar visible.

**II.-** Fijar a la vista del público usuario y de manera clara y precisa, las tarifas de hospedaje y servicios adicionales, así como el reglamento interno del propio establecimiento.

**III.-** Es necesario llevar un control adecuado y claro de los huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, procedencia, ocupación, fecha de entrada y salida, en moteles el control se llevará por medio de los datos correspondientes a las placas de los vehículos, cuando no se realice el registro antes señalado.

**IV.-** Se deberá garantizar plenamente la custodia de las pertenencias y valores que los huéspedes hayan depositado para su guarda en cajas de seguridad que deberán estar en la administración del propio establecimiento.

**V.-** Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros, según lo hayan dispuesto las autoridades correspondientes el departamento de Bomberos y la dirección de Obras Públicas del Municipio, así como equipo de primeros auxilios.

**VI.-** Cuando el establecimiento cuente con dos o más pisos, siempre deberán disponer de escaleras de material debidamente ubicadas y construidas de acuerdo a los criterios técnicos emitidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales independientemente del servicio de elevadores o escaleras de eléctricas, que pueda ofrecer el local en cuestión, a sus huéspedes y usuarios.

**Artículo 90.-** A los hoteles, moteles y suites, la autoridad municipal competente podrá autorizarles giros anexos de restaurantes con servicios de bar, siempre y cuando llenen los requisitos que leyes y reglamentos de la materia señalen al respecto.

**Artículo 91.-** En los hoteles, cuando la autoridad municipal lo considere adecuado, por estar sujeto a los distintos ordenamientos jurídicos que rigen la materia, podrán tener giros adicionales de cabarets, discotecas, salones de eventos, bares, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, estacionamientos públicos, tiendas de regalos y en general los giros que se consideren apropiados para dar un correcto servicio a los huéspedes.

**Artículo 92.-** En las casas de huéspedes y de asistencia, la autoridad municipal podrá autorizar giros anexos de restaurantes, tintorerías o lavanderías, según lo justifique el establecimiento.

### **CAPITULO IIII**

#### **Giros Destinados Al Aseo Y Atención Personal.**

**Artículo 93.-** Dentro del presente capítulo están comprendidos los baños públicos y las salas de belleza o estética; giros que requieren de licencia municipal para su funcionamiento y que deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente reglamento, así como a las demás leyes, ordenamientos y disposiciones que regulen sus acciones.

**Artículo 94.-** Dentro del concepto de baños públicos, quedan comprendidos los denominados baños de vapor, sauna, y en general aquellos locales que utilicen el agua para el aseo personal, usos medicinales o deportivos, como las albercas públicas.

**Artículo 95.-** Los baños públicos serán construidos sujetos a los reglamentos que rijan dentro del municipio, en materia de construcción y bajo la supervisión de la Dirección de Obras Públicas del propio Ayuntamiento.

**Artículo 96.-** Los giros aludidos en el artículo anterior, deberán contar con la autorización y supervisión de las autoridades sanitarias en el estado.

**Artículo 97.-** A los baños públicos, se les podrán autorizar giros anexos de masaje, siempre y cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad que sean necesarias, a efecto de evitar enfermedades o riesgos de accidentes o daños a la salud y bajo ninguna circunstancia los masajes se realizarán con propósitos distintos al fortalecimiento y relajación muscular.

**Artículo 98.-** Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas antes de cada servicio.

**Artículo 99.-** Todo baño público deberá llenar además de lo antes establecido los siguientes requisitos:

**I.-** Las áreas para la atención de los usuarios serán de por lo menos un metro cuadrado de superficie para cada usuario.

**II.-** Deberá disponer de pisos impermeables y rugosos; paredes y techos cubiertos con materiales adecuados y seguros, que se sujeten a la reglamentación de construcciones y a las disposiciones de la dirección de obras públicas municipales.

**III.-** Los establecimientos contarán con los servicios y con el equipo adecuado para desinfectar las áreas y objetos que se utilicen para la atención de los usuarios, debiendo realizar el aseo general de estos locales diariamente, bajo la reglamentación de la dirección de obras públicas y con las normas que, en materia sanitaria, regulan estos giros.

**IV.-** Estos locales deberán utilizar agua limpia y potable, para la prestación de los servicios, de acuerdo a los requisitos de higiene que fijen las autoridades sanitarias.

**V.-** En estos establecimientos deberán fijarse timbres eléctricos u otro tipo de alarmas que permitan el auxilio inmediato a los usuarios que lo requieran.

**VI.-** Los encargados de estos giros deberán proporcionar a los usuarios que los requieran ropa y útiles limpios y en perfectas condiciones. La ropa, toallas, sábanas y trajes de baño que se utilicen deberán recogerse de inmediato para su aseo y desinfección correspondiente.

**VII.-** Los jabones y útiles de aseo, serán individuales y las porciones restantes después de cada servicio serán destruidas.

**VIII.-** En estos giros no deberán autorizarse, ni como anexo o complemento, la venta de bebidas alcohólicas.

**IX.-** Queda prohibido el acceso a estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedades contagiosas, a personas en estado de embriaguez o que se encuentren bajo los efectos de alguna droga.

**X.-** Todo empleado de estos establecimientos deberán obtener su documento o constancia de salud vigente, expedida por las autoridades sanitarias competentes. En cuanto a masajistas y pedicuristas deberán acreditar su capacitación mediante documentos que expidan las autoridades sanitarias, deportivas o educativas que correspondan.

**XI.-** Todos estos establecimientos deberán de disponer de botiquines de emergencia que señala la dirección de Servicios Médicos Municipales, conteniendo los elementos que ella misma establezca.

**Artículo 100.-** Los baños de regadera estarán dotados de agua fría y caliente, y contarán con los elementos necesarios para regular su temperatura.

**Artículo 101.-** Las áreas destinadas a los baños de regadera, contarán con vestidores adyacentes y directamente comunicados con las mismas, y se contará con áreas de vestidores y regaderas especiales para cada sexo.

**Artículo 102.-** Las albercas y áreas deportivas construídas en lugares adjuntos a los giros comprendidos en este capítulo, deberán construirse con el material y características técnicas que fije el reglamento en materia de construcción para el Municipio, a efecto de dar seguridad, evitar accidentes y prestar el mejor servicio posible a los usuarios, por ello es indispensable en estos casos, la autorización de la dirección de obras públicas del municipio.

**Artículo 103.-** En zonas inmediatas a las albercas deberá contarse con sistemas de aseo que deberán utilizar las personas antes de introducirse a la alberca pública.

**Artículo 104.-** En las albercas públicas, los aparatos, filtros, bombas, etc., se ubicarán en lugares distingos al de los estanques y sin acceso al público, a efecto de evitar accidentes.

**Artículo 105.-** La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos giros, será motivo de sanción por parte de las autoridades municipales, pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia, de acuerdo a la gravedad de la falta.

**Artículo 106.-** Por lo que respecta a las peluquerías y salas de belleza o de estética, estos giros deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Constancia expedida por la dirección de Obras Públicas del Municipio, en la que señale que el local fue construido debidamente, y cuenta con las instalaciones propias para la prestación de estos servicios.

**II.-** Deberán contar con la autorización de las autoridades sanitarias para su funcionamiento y el personal que labore deberán contar con el documento o constancia de salud expedida y en su caso refrendada por las mismas autoridades de la Secretaría de Salud.

**III.-** Los sillones en los que se presta el servicio, deberán colocarse a una distancia mínima de 1.25 metros, uno de otro, para asegurar la comodidad de los usuarios.

**IV.-** Iluminación y ventilación adecuadas para la prestación del servicio.

**V.-** Espejos apropiados, instalados frente a cada sillón y los utensilios que se requieran para la presentación de estos servicios

**VI.-** Pisos paredes construidos con material que permitan al aseo rápido y adecuado.

**VII.-** Servicios de agua potable.

**VIII.-** Disponer de ropa limpia y suficiente para prestar los servicios en cuestión, como son toallas, capas, batas y uniformes.

**IX.-** Deberán permanecer a la vista de los usuarios las tarifas correspondientes, a los servicios que se presten.

**X.-** Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc., deberán lavarse con jabón y agua hirviendo cuantas veces sea necesario y en caso de las navajas deberán además ser sumergidas en alcohol o el mecanismo de esterilización a efecto de mantener la mayor higiene y

limpieza posible de dichos utensilios. Esta actividad cuando menos se realizará al terminar el servicio a cada usuario o cliente.

**XI.-** Tener botiquín.

**Artículo 107.-** Se prohíbe estrictamente a estos giros, prestar servicios a personas con visibles enfermedades contagiosas, que pongan en peligro a otros clientes o al personal que labora en el propio giro.

#### **CAPITULO IV**

##### **De Los Locales Destinados A La Limpieza Y Planchado De Prendas De Vestir Y Ropa De Uso Personal, Comercial O Industrial En General.**

**Artículo 108.-** En este capítulo quedan comprendidos los giros de tintorerías, lavanderías y planchadurías que operen en el Municipio de Quitupan, los cuales quedará sujetos a las disposiciones emanadas de la Ley de Ingresos vigente, y demás leyes y reglamentos que regulen la operatividad de estos establecimientos.

**Artículo 109.-** Las tintorerías, lavanderías y planchadurías, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Autorización oficial, de las autoridades sanitarias para su franco funcionamiento a efecto de evitar contaminación y se cuente con sistemas higiénicos adecuados, y de evitar el que las prendas provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que labore en estos giros.

**II.-** Contar con iluminación y ventilación adecuada.

**III.-** Instalaciones adecuadas que cuente con mostrador para recibir y entregar la ropa y para que la clientela permanezca con cierta comodidad mientras se les presta el servicio correspondiente.

**IV.-** Presentar al público en forma clara y precisa la lista de precios que corresponde a los servicios que se presten.

**V.-** Entregar notas y recibos en el que señale el precio de el o los servicios contratados y que especifique la garantía, por el deterioro, destrucción o extravío de las prendas correspondientes, o accesorios propios de las mismas.

**VI.-** Contar con áreas adecuadas, supervisadas por la dirección de obras públicas del propio Ayuntamiento, para la prestación de estos servicios, así como con

extinguidores y elementos para prevenir y combatir siniestros, además de un botiquín de primeros auxilios.

**Artículo 110.-** Las lavanderías de autoservicio, dispondrán para el uso de los clientes, de máquinas lavadoras y secadoras que se le instalen unas de otras, a distancia mínima de un metro. Debiendo fijar con claridad y a la vista del público el precio por el tiempo, peso o número de prendas sujetas a este servicio.

**Artículo 111.-** Las tintorerías, lavanderías o planchadurías, que funcionan como giros complementarios en hoteles, moteles, hospitales, internados, clubes, o establecimientos similares, podrán prestar sus servicios mediante autorización especial que expida la autoridad municipal, y se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, en cuanto al pago de derechos se refiere.

## **CAPITULO V**

### **De Los Giros De Reparación, Pintura, Lavado Y Servicios De Vehículos Automotores.**

**Artículo 112.-** Los establecimientos a los que se refiere el presente capítulo deberán obtener para su funcionamiento la licencia municipal respectiva y deberán cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Autorización expedida por la dirección de Obras Públicas del Municipio, en la que se señale que el local fue construido en zona permitida, y que cuente con las instalaciones adecuadas y espacios suficientes para la correcta prestación de estos servicios.

**II.-** Contar con la autorización de las autoridades competentes de ecología y sanitarias para su funcionamiento.

**III.-** En los casos de giros que se dediquen al lavado de automóviles o los que requieran de tomas y consumo especial de agua, deberán contar con el permiso otorgado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

**IV.-** Deberán disponer del equipo necesario para prevenir y combatir siniestros.

**V.-** Tener dentro de sus instalaciones un botiquín de primeros auxilios.

**VI.-** Disponer de elementos debidamente capacitados y con el instrumental necesario a efecto de prestar un buen servicio a los vehículos de los clientes que los requieran.

**Artículo 113.-** Queda estrictamente prohibido a estos giros:

**I.-** Originar contaminación por ruidos o por producir sustancias que originen daños a las personas, a sus bienes o a la comunidad en general.

**II.-** Recibir o realizar el servicio de limpieza, pintura, lavado o cualquier otra actividad a vehículos en la vía pública.

**III.-** Ocupar áreas de servidumbre, cocheras y áreas destinadas al paso y circulación de personas y automotores, por vehículos u otros objetos, que requieran de los servicios del taller o establecimiento.

**Artículo 114.-** La autoridad municipal, podrá sancionar un giro mediante infracciones clausuras o cancelaciones de licencia por la violación al presente reglamento y a las demás leyes y ordenamientos que rijan la materia, de acuerdo a las faltas cometidas y a los problemas y conflictos que originen a la comunidad.

## **CAPITULO VI**

### **DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS.**

**Artículo 115.-** Todo local que preste servicios, correspondientes a la velación, inhumación, exhumación o cremación de cadáveres, deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Ingresos que opere en el Municipio de Quitupan, Jalisco, al reglamento para cementerios municipales del propio Ayuntamiento y a las demás leyes y ordenamientos jurídicos que regulen estos servicios.

**Artículo 116.-** Las funerarias, agencias de velación o giros similares deberán de obtener su licencia municipal y cubrir los siguientes requisitos:

**I.-** Contar con instalaciones adecuadas, debidamente autorizadas por la Dirección de Obras Públicas Municipales para la prestación del servicio.

**II.-** La autorización de las autoridades sanitarias, que fijen las condiciones para operatividad.

**III.-** Contar con los elementos y equipo adecuado para la eficiencia y correcta prestación del servicio que soliciten los adeudos o familiares de los difuntos de que se trate.

**IV.-** Disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de sus servicios.

**V.-** Tener dentro de sus instalaciones servicio de sanitarios y de limpieza personal.

**VI.** Contar con equipo adecuado para prevenir y combatir siniestros.

**VII.-** Botiquín de primeros auxilios.

**VIII.-** No se autorizarán giros de esta naturaleza, cuando siendo similares no medie una distancia mínima de 300 metros.

**Artículo 117.-** La violación al presente reglamento y a las demás leyes y normas que regulan la materia será motivo de sanción por parte de las autoridades competentes del Ayuntamiento, las cuales podrán consistir en infracciones, clausuras o cancelación de las licencias otorgadas según la gravedad de la falta, proporcionando el derecho de audiencia al interesado para que presente las observaciones que en derecho le asistan.

## **TÍTULO QUINTO.**

### **Del Comercio En Espacios Abiertos.**

#### **CAPÍTULO I.**

##### **Disposiciones generales.**

**Artículo 118.-** Las disposiciones de este título son de interés público y obligatorio en el municipio de Quitupan, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros derivados de actividades comerciales que se realicen aprovechando el equipamiento urbano; denominándolo genéricamente: Comercio en espacios abiertos, señalando bases para su operatividad en aras de la seguridad, salubridad y

comodidad de sus habitantes, procurando la consecución de los fines de organización urbana, declarando prioridad la preservación de la imagen visual.

**Artículo 119.-** El comercio en espacios abierto se clasifica en:

**I.- COMERCIO AMBULANTE:** Se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan trasladándose por las vías o sitios públicos.

**II.- COMERCIO SEMI-FIJO:** Es el que se practica invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas.

**III.- COMERCIO FIJO:** Es el que se realiza utilizando instalaciones asentadas permanentemente en un sitio público o espacio abierto permitido, y solo se otorgaran permisos de evento o temporada.

**IV.- COMERCIO SOBRE FACHADAS PROPIAS.** Es el que se realiza utilizando la fachada propia de las fincas, no debiendo exceder de 0.50 cm., de ancho y 2.00m dos metros de largo, explotando únicamente el giro autorizado en el permiso municipal.

**Artículo 120.-** Para los efectos de este título, se entenderá por permiso, a la autorización para ejercer con carácter provisional o temporal, el comercio ambulante, expedido por la Secretaría General del Ayuntamiento en espacios abiertos, clasificándose en:

**I.- HABITUAL:** El que se puede ejercer cualquier día del año, en las zonas permitidas del municipio.

**II.- DE TEMPORADA:** Para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no exceda de 30 días, en zonas permitidas dentro del Municipio.

**III.- DE EVENTO:** Para los tipos de puestos de ambulante y semi-fijo, otorgándose una vez al año y que no exceda de 10 días, en zonas permitidas dentro del Municipio.

**Artículo 121.-** Los permisos habituales siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser, de más de 90 días y se expiran precisamente el día que en los mismos se indica.

**Artículo 122.-** Los permisos deberán ser expedidos únicamente a personas físicas o jurídicas, interesadas en ejercer directamente el comercio.

**Artículo 123.-** Los permisos podrán ser renovados cuando a juicio de la Autoridad Municipal, no exista inconveniente fundado.

**Artículo 124.-** Los permisos podrán ser cancelados cuando el giro no sea explotado o ejercido por un periodo de sesenta días.

**Artículo 125.-** El permiso podrá también ser cancelado cuando por un periodo de un mes no sea renovado por negligencia, olvido o desacato del titular.

**Artículo 126.-** A ningún comerciante podrá autorizársele más de tres permisos independientemente del giro de los mismos, siendo explotados solo por el titular del mismo.

**Artículo 127.-** En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en espacios abiertos, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

**I.-** Indicar su nombre y domicilio particular.

**II.-** Señalar el giro comercial a que se dedicará.

**III.-** Manifiestar el lugar y zona en donde se practicará el comercio; de ser necesario, se deberá presentar dictamen positivo de uso de suelo, expedido por la autoridad correspondiente.

**IV.-** Presentar la conformidad de por lo menos cinco vecinos colindantes al lugar en el que se comerciará.

**V.-** Enumerar las medidas del espacio en que se establecerá o las medidas del mecanismo que empleará para realizar su actividad.

**VI.-** Incluir el horario de labores, procurando un máximo de ocho horas.

**VII.-** Expresar el tipo de puesto que pretende instalar.

**VIII.-** Presentar en caso de que el giro sea de venta de alimentos, la constancia de manejo de alimentos expedida por la Secretaría de Salud.

**IX.-** Anexar a la solicitud copia de identificación oficial y comprobante de domicilio vigente.

**X.-** Agregar constancia y/o copia de la cedula de Inscripción al registro federal de contribuyentes, para los permisos habituales.

**XI.-** En caso de personas morales, copia del acta constitutiva de la sociedad, poder del representante legal, copia de su identificación oficial con fotografía y.

**XII.-** Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 128.-** Si el solicitante no se presenta en Secretaria General en un lapso de 30 días naturales después de dictaminada su solicitud, ésta perderá su vigencia, teniendo que realizar el trámite nuevamente.

**Artículo 129.-** Los comerciantes en espacios abiertos tributarán los derechos que cauce la autorización correspondiente, pagando por adelantado y hasta el término que el permiso ampara.

**Artículo 130.-** En caso que el comerciante voluntariamente suspenda su actividad, no tributará por los días en que deje de laborar, siempre que de aviso a la Autoridad y cuente con el permiso vigente al momento de realizar su solicitud, en cualquier caso, el comerciante tributará por los días que transcurran.

**Artículo 131.-** Todo comerciante en espacios abiertos dedicado a la venta de alimentos o bebidas deberá:

**I.-** Utilizar vestimenta adecuada.

**II.-** Asegurar la limpieza e higiene absoluta de los productos ofertados y tomar las medidas necesarias para no tener contacto directo con el dinero.

**III.-** Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera.

**IV.-** Contar con el agua purificada suficiente para el consumo y preparación de alimentos; además agua potable que le permita guardar la higiene personal, así como de sus utensilios y productos.

**V.-** Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas.

**VI.-** Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos, los cuales deberán tener cubierta. Los líquidos que genere como producto de su actividad deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas determinadas por el Ayuntamiento.

**VII.-** Guardar la distancia necesaria entre cilindros de gas y la estufa que utiliza, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general; debiendo solicitar el dictamen de viabilidad de la Dirección de Protección Civil y demás Autoridades competentes.

**VIII.-** Colocar medidas de protección con una distancia mínima de 30 cm, del perímetro de los recipientes que contengan líquidos con altas temperaturas.

**Artículo 132.-** Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos en espacios abiertos de comercio, deberán presentar su solicitud por escrito en tres tantos, al H. Ayuntamiento por conducto de la Secretaría General. La Secretaria General, después de un estudio minucioso, presentará las solicitudes a la consideración del Ayuntamiento para que dictamine sobre el particular, de ser favorable, estará en condiciones de otorgar el permiso solicitado, comunicando tal decisión al Administrador para su conocimiento y efectos.

**Artículo 133.-** Los puestos y comerciantes ambulantes que se instalen transitoriamente en banquetas y calles, deberán solicitar a la Secretaría General del Ayuntamiento el permiso correspondiente, mismo que será entregado por la Tesorería Municipal una vez cubierto el pago correspondiente. Queda prohibida su instalación en lugares que causen problemas a la circulación de personas y vehículos.

**Artículo 134.-** Los puestos fijos en las calles y otros lugares públicos, serán construidos de acuerdo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, fijando las medidas y ubicaciones, así como el material con que deberán ser construidos.

**Artículo 135.-** Los pagos de derechos se harán ante la Tesorería Municipal, quien expedirá un permiso y recibo para ejercer el comercio en vía pública. Estos permisos pueden ser para puestos fijos, semi-fijos o ambulantes, y deberán renovarse en las 24 horas previas a su vencimiento. Debiendo además conservar el recibo oficial para cualquier aclaración.

**Artículo 136.-** Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar donde comercia, ni podrá contar con publicidad comercial ajena a su giro.

**Artículo 137.-** Queda estrictamente prohibida la venta, anuencia o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de quermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la Autoridad Municipal permita su venta o consumo en sitios públicos.

**Artículo 138.-** El Ayuntamiento o sus representantes tienen la facultad para:

**I.-** Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes en espacios abiertos, cuando tales objetos por su ubicación, abandono, presentación, falta de higiene o naturaleza peligrosa, obstruyan la

vialidad, deterioren el ornato público de la zona, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población.

**II.-** Requerir a los comerciantes en espacios abiertos los informes y datos que estime necesarios para el control, y mejoramiento de la estadística Municipal.

**III.-** Ordenar la realización de visitas de inspección, las que se practicarán por personal autorizado, quienes se identificarán debidamente. En el caso de ser levantada acta de infracción al presente reglamento, el infractor tendrá derecho a proponer dos testigos o en su defecto, estos serán propuestos por el inspector. Se dejará copia de la misma a la persona con quien efectúa la inspección o visita. De ser procedente cualquier acta de inspección, se derivará secuestro administrativo como estipula la Ley de Hacienda Municipal.

**IV.-** Retirar de la vía pública los puestos, implementos o armazones que por más de 30 días permanezcan cerrados sin dar aviso alguno a la Autoridad correspondiente.

**V.-** Utilizar los implementos necesarios como grabadoras, videocámara, cámaras fotográficas o similares, para dejar asentado en los archivos, los antecedentes de los casos que llegasen a requerir información y detalles de precisión.

**VI.-** Asegurar cualquier tipo de bien que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, ya sean federales, estatales o municipales, remitiéndolo a la autoridad competente, y proceder, en este supuesto, a la revocación del permiso, previo el desahogo del procedimiento correspondiente.

**Artículo 139.-** En el caso de festividades municipales, estatales o nacionales, el pago se hará por adelantado en las recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en su caso, en las instituciones de crédito o en los establecimientos que para tal efecto sean autorizados por el Ayuntamiento.

**Artículo 140.-** Todo tipo de puesto, estructura, implemento o armazón que se establezca sobre la vía pública o espacio deberá:

**I.-** Estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo del inicio de la finca de la esquina.

**II.-** No deberá entorpecer el tránsito ni obstruir la visibilidad del arroyo vial, la vista o luz de las fincas inmediatas, el paso peatonal, no invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones y pasos señalados por la autoridad. Debiendo mantener limpia un área mínima de 3 metros alrededor del lugar autorizado.

**III.-** Rotular el número de permiso en una parte perfectamente visible, de tal forma que, al permanecer cerrado el puesto, el número sea legible, pintándolo de preferencia en la esquina superior derecha del lado del puesto que se da hacia la circulación de la calle.

**Artículo 141.-** El Presidente Municipal podrá proponer al Ayuntamiento el establecimiento de nuevas Zonas de Intervención Especial, ferias, bazares, corredores culturales y gastronómicos, así como políticas específicas para las mismas.

**Artículo 142.-** El comerciante de espacios abiertos estará sujeto a ser reubicado si algún vecino plenamente identificado por la autoridad y con justificación comprobada, se quejase del comerciante.

## **Capítulo II.**

### **De Las Ferias, Festividades Religiosas, Eventos De Concentración Masiva, Juegos De Destreza Y Juegos Electromecánicos.**

**Artículo 143.-** Para la obtención del permiso para la instalación de juegos de destreza y juegos electromecánicos en ferias, festividades religiosas y eventos de concentración masiva, el solicitante deberá acudir a la Secretaria General del Ayuntamiento y cumplir con los siguientes requisitos además de los ya mencionados en el presente reglamento:

**I.-** Recibo de pago por el uso de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad.

**II.-** Llenar la solicitud correspondiente en donde especificarán:

- a)** Tipo y medida del juego electromecánico o de destreza a emplear.
- b)** Establecer el día y horario de instalación y retiro de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.
- c)** Zona en donde se pretenda instalar.
- d)** Los demás datos que la autoridad competente le requiera.

**IV.-** Por cada juego, contar con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

**Artículo 144.-** Los solicitantes deberán ingresar su solicitud con un mínimo de 15 días naturales antes de la fecha a instalarse.

**Artículo 145.-** La ubicación y medidas serán aquellas que le designe el Secretario General. El propietario del juego o actividad deberá sujetarse a éstas.

**Artículo 146.-** Queda estrictamente prohibido en estos giros:

**I.-** La instalación de juegos de cualquier tipo sobre áreas verdes.

**II.-** La utilización de sonido a decibeles mayores a los autorizados por la Norma Oficial Mexicana.

**III.-** La instalación de juegos de azar y demás prohibidos por las leyes aplicables en la materia.

**IV.-** La venta de pólvora, rayos láser, espumas o similares.

**V.-** La venta, consumo o exhibición de bebidas embriagantes; y

**VI.-** Las demás prohibiciones que establezcan el presente reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 147.-** Son obligaciones de los propietarios de los juegos electromecánicos y de:

**I.-** Realizar el mantenimiento y funcionamiento de los juegos; de tal forma que la responsabilidad civil o penal que puedan derivarse de cualquier accidente o percance, será responsabilidad exclusiva del propietario.

**II.-** Obtener el visto bueno de la Dirección General de Bomberos y de la Dirección General de Protección Civil, en cuanto el funcionamiento, mantenimiento y el riesgo del juego por lo menos cada seis meses.

**III.-** Mantener limpia el área donde se trabaja.

**IV.-** Colocar letrero visible en donde se especifiquen los riesgos a personas con algún tipo de padecimiento cardiovascular.

**V.-** Colocar letrero visible en donde se especifiquen los costos y la duración que tendrán cada juego electromecánico.

**VI.-** Emplear solo personas mayores de edad y brindarles capacitación o adiestramiento para la correcta operación y manejo de los juegos electromecánicos y juegos de destreza.

**VII.-** Ejercer la prestación del servicio con orden y respeto para los usuarios.

**VIII.-** Tener a la vista del público los permisos y autorizaciones vigentes.

**IX.-** Actualizar su registro como permisionario en la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos.

**X.-** Realizar la instalación y retiro de los juegos con orden y en el horario establecido en el permiso.

**Artículo 148.-** Las sanciones a que se harán acreedores los infractores de este capítulo, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

**I.-** Apercibimiento por escrito.

**II.-** Multa.

**III.-** Suspensión del permiso.

**IV.-** Revocación del permiso.

## **TÍTULO SEXTO. De Los Tianguis.**

### **CAPÍTULO I Disposiciones Generales.**

**Artículo 149.-** El presente Título tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas en tanto que utilicen las vías y sitios públicos, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Título.

**Artículo 150.-** Para los efectos del presente Título se entenderá por:

**I.- Tianguis:** lugar o espacio determinado en la vía o sitio público en el que un grupo de personas ejercen una actividad de comercio en forma periódica, una o varias veces por semana y con un número mínimo de treinta puestos.

**II.- Tianguista:** persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la Autoridad Municipal.

**III.- Padrón:** registro de los espacios asignados en los tianguis; indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.

**IV. Tarjetón:** es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad.

**V.- Lista de espera o asignación:** documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis.

**VI.- Boleto personalizado:** recibo expedido por el Ayuntamiento en el que se especifica nombre del titular y suplentes, metraje, día en que se instala, zona, giro; así como la fecha de cobro que representa la asistencia del tianguista por ese día.

**VII.- Boleto de metro lineal:** recibo expedido por el Ayuntamiento a través de las dependencias correspondientes, que representa la unidad mínima (1 metro) para realizar el cobro de manera fraccionada por esa ocasión, cuando se ha ingresado a la lista de espera y no se utilizará la totalidad del espacio disponible.

**VIII.- Lista de asistencia:** documento por medio del cual se constata la asistencia del tianguista, tomando como base el padrón existente.

**IX.- Permiso de ausencia:** documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse en un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo en una ocasión.

**Artículo 151.-** Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

**I.-** Ser persona física mayor de edad.

**II.-** Exhibir identificación oficial y comprobante de domicilio, entregando copias fotostáticas de éstos.

**III.-** Elaborar por escrito solicitud que contendrá por lo menos:

**a)** La intención de ingresar a la lista de espera para realizar la actividad de tianguista.

**b)** Expresar el tipo de mercancía que pretende comerciar y la extensión que para ello requiere.

**IV.-** Anexar la aprobación de espacio disponible por parte de la asociación de tianguistas que corresponda.

**Artículo 152.-** Una vez que el comerciante hubiese cumplido con los requisitos del artículo anterior, acredite un mínimo de 75% de asistencias en un lapso de 6 seis meses y exista un lugar disponible en el tianguis al que solicitó su ingreso, el Ayuntamiento, a través de la Secretaría General, expedirá el tarjetón de Hacienda Municipal, a fin de acreditarlo como tianguista.

**Artículo 153.-** En caso de ser autorizado el permiso, Hacienda Municipal, expedirá tarjetón que contenga:

**I.-** Nombre completo y fotografía del titular.

**II.-** Denominación y ubicación exacta del tianguis.

**III.-** Día en el que funciona.

**IV.-** Giro o actividad comercial.

**V.-** Ubicación y extensión del puesto.

**VI.-** Número de folio y vigencia. Deberá cubrir el pago al Ayuntamiento para ejercer el comercio y no podrá ser titular de más de un tarjetón. Dicho documento deberá estar firmado por el titular de la dependencia municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

**Artículo 154.-** Los tianguis se clasifican de acuerdo a su número de puestos en Ordinarios y Extraordinarios.

**I.-** Son tianguis Ordinarios: de 30 a 80 comerciantes.

**II.-** Son tianguis Extraordinarios: de 81 a 150 comerciantes.

**Artículo 155.-** Los espacios habilitados para realizar la actividad de tianguis son los conocidos en la Localidad de Lázaro Cárdenas y en la Cabecera Municipal de Quitupan, los cuales se identificarán con el nombre, su ubicación precisa y el día de la semana en que se instalen.

**Artículo 156.-** Para cada titular la dimensión por puesto será de entre uno y doce metros de largo, alineándose siempre por el frente. La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las

circunstancias así lo permitan. La Autoridad Municipal deberá realizar el balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

**Artículo 157.-** El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

**I.-** De 6:00 a 8:00 horas para su instalación, con treinta minutos de tolerancia.

**II.-** De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad.

**III.-** De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos, con treinta minutos de tolerancia.

**IV.-** De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales en los términos que señale el Reglamento para la Prestación del Aseo Público de este municipio.

**Artículo 158.-** Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, escuchando previamente la opinión de los vecinos y de los tianguistas.

La reubicación de los tianguis será por Acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Comisión Edilicia correspondiente, el cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

**Artículo 159.-** La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la Autoridad Municipal a través de la dependencia correspondiente, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

**Artículo 160.-** Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Queda asimismo prohibida la instalación de lazos u otro elemento similar, sujetos a fincas o mobiliario urbano que altere la visibilidad de la zona.

**Artículo 161.-** En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

**I.-** Bebidas alcohólicas o tóxicas.

**II.-** Enervantes.

**III.-** Explosivos.

**IV.-** Animales vivos.

**V.-** Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas.

**VI.-** Pinturas en aerosol.

**VII.-** Casetes, discos compactos, videojuegos y películas que no sean originales.

**VIII.-** Material pornográfico.

**IX.-** Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente.

**X.-** Toda mercancía, que sea ilegal.

El Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, considerará a los tianguistas que ya hubieren obtenido su permiso con anterioridad.

## **CAPÍTULO II.**

### **De La Administración De Los Tianguis.**

**Artículo 162.-** El Administrador del tianguis será el Secretario General del Ayuntamiento, asignado y nombrado por la Autoridad Municipal correspondiente. El número de Inspectores asignados a los tianguis será determinado de acuerdo a la extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor. Dichos servidores públicos desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

**I.-** Cuidar el debido cumplimiento del presente Título.

**II.-** Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación verificando que se respeten.

**III.-** Comprobar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista.

**IV.-** Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.

**V.-** Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado.

**VI.-** Realizar el cobro a cada comerciante por concepto de uso de suelo; dicho cobro se realizará con el formato de boleto personalizado y boleto de metro lineal.

**VII.-** Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.

**VIII.-** Podrá levantar los apercibimientos que correspondan en caso de incumplimiento de este ordenamiento.

**IX.-** Tendrá la facultad de dar de baja previa garantía de audiencia, poner vacantes los espacios e incluso impedir la instalación de los comerciantes en los casos de inobservancia del presente reglamento toda vez que lo haya determinado la Secretaría General del Ayuntamiento.

**X.-** Infraccionar a todo aquel comerciante que viole el presente reglamento, únicamente en el área señalada para el tianguis y en el día que corresponda.

**XI.-** Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.

**Artículo 163.-** Los inspectores asignados a los tianguis portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

**Artículo 164.-** Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la calle dentro del horario establecido por el Ayuntamiento.

**Artículo 165.-** El Ayuntamiento se compromete a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco cuando se requiera.

### **CAPÍTULO III.**

#### **De Los Derechos Y Obligaciones De Los Tianguistas.**

**Artículo 166.-** Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones. Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente Título; y respetando en todo momento al

público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

**Artículo 167.-** El tarjetón expedido por la Autoridad Municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además, deberá de ser firmado por el mismo. Si el titular de un tarjetón deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, o bien, si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en tres semanas o más, el Ayuntamiento, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la Autoridad Municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

**Artículo 168.-** El pago del derecho efectuado por los tianguistas al Ayuntamiento se sujetará a las siguientes reglas:

**I.-** El pago de los derechos para el uso de piso estará sujeto a lo previsto por la Ley de Ingresos Municipal.

**II.-** El pago por concepto de uso de piso lo realizará conforme indique el boleto personalizado o el boleto de metro lineal. Dicho cobro estará basado en los metros lineales. El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

**Artículo 169.-** El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento, a través de la dependencia correspondiente, la renovación del tarjetón o su refrendo a más tardar en los primeros 60 sesenta días del año correspondiente. Asimismo, el Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Título.

**Artículo 170.-** Para la cesión de derechos el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizarlos, siempre y cuando:

**I.-** El titular del tarjetón se presente con la Autoridad Municipal, acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente con sus asistencias, además de cumplir con los siguientes requisitos:

**A)** Presentar el tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.

**B)** Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario, entregando copias de ellos.

**C)** Solicitud por escrito de la cesión que se pretende realizar

**II.-** En caso de fallecimiento del titular del tarjetón podrán comparecer el cónyuge y a falta de éste los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

**III.-** Los espacios asignados por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente sólo podrán ser cedidos a familiares directos; entendiéndose como tales padres, hijos, hermanos y cónyuge. Además, deberán cubrir el pago correspondiente, designar los suplentes y especificar el giro o actividad a realizar.

**Artículo 171.-** Todo comerciante puede hacer valer su derecho para ausentarse por un lapso no menor a un mes y un máximo de cuatro meses; pudiéndolo refrendar sólo por una ocasión, por un lapso no mayor a dos meses. Para este trámite el comerciante tendrá que presentarse con la autoridad municipal.

**Artículo 172.-** Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate. De la misma manera el Ayuntamiento, a través de la dependencia competente, efectuará la recolección de basura. A fin de cumplir con lo anterior deberá existir una comunicación constante entre el Ayuntamiento y el comerciante.

**Artículo 173.-** El volumen de los altoparlantes, estéreos y radios no deberá exceder de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, según lo establece la Norma Oficial Mexicana (NOM) vigente en la materia.

**Artículo 174.-** Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente, y estará sujeta a revisión constante por los inspectores. En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos. En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.

**Artículo 175.-** Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen en los árboles, postes y ventanas, paredes o cancelos propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al municipio.

**Artículo 176.-** El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, ante la Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 177.-** Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este Título, se aplicarán en forma progresiva, consistiendo en:

**I.-** Amonestación con apercibimiento verbal o por escrito.

**II.-** Multa en caso de reincidir, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

**III.-** Multa y suspensión temporal de su permiso para desempeñar su actividad en el tianguis, hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

**IV.-** Revocación del permiso.

**Artículo 178.-** Si el tianguista procede dolosamente en su declaración a la Autoridad Municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

La revocación del permiso procederá en caso de que reincidiera en el supuesto que antecede, así como para el caso de que se cometa una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

**Artículo 179.-** Para el caso de que la autoridad municipal detecte en los tianguis y mercados municipales el almacenamiento o venta de mercancía que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, deberá en primera instancia asegurar dicha mercancía, e inmediatamente después remitirla a la autoridad correspondiente.

**Artículo 180.-** Los casos no previstos en este Título serán resueltos por el Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente.

## **TÍTULO SÉPTIMO. De Las Sanciones.**

### **CAPÍTULO I. De las sanciones.**

**Artículo 181.-** Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I.-** Apercibimiento por escrito.
- II.-** Multa de 1 a 100 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III.-** Clausura parcial, temporal o total.
- IV.-** Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- V.-** Revocación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.
- VI.-** Cancelación de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Tratándose de infracciones relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se aplicarán las sanciones y multas previstas en la Ley de la materia. En caso de que la Ley de Ingresos correspondiente establezca como multa a la infracción cometida un monto superior al establecido por la Ley de la materia, se aplicará la Ley de Ingresos.

**Artículo 182.-** La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I.-** La gravedad de la infracción.
- II.-** Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III.-** Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V.-** La reincidencia del infractor.
- VI.-** El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

**Artículo 183.-** La autoridad municipal hará del conocimiento del titular del giro, mediante un apercibimiento por escrito, los hechos encontrados que sean violatorios al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para que los corrija, con excepción de los casos en que se ponga en peligro la seguridad, la legítima convivencia comunitaria de los ciudadanos, la salud, la ecología, se causen daños a terceros, se altere el orden público, o se trate de giros de control especial conforme al presente ordenamiento.

**Artículo 184.-** La sanción prevista en la fracción II del artículo 181 será conforme a la gravedad de la infracción, aplicada por el Tesorero Municipal, como lo dispone la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 185.-** La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

**I.-** Carecer el giro de licencia o permiso, esto es, no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal previsto por la Ley de Hacienda.

**II.-** Proporcionar datos falsos en la solicitud, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias, permisos o pre-licencias de apertura de negocios.

**III.-** Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

**IV.-** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la Ley estatal de la materia, así como lo establecido en este reglamento.

**V.-** Vender o transmitir la propiedad o posesión bajo cualquier título o forma, de productos o sustancias peligrosas o nocivas para la salud, tales como solventes, inhalantes, pinturas en aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner, aguarrás o similares, a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.

**VI.-** Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cualquier cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.

**VII.-** Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.

**VIII.-** Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.

**IX.-** La reiterada violación a las demás normas, acuerdos y al presente reglamento.

**X.-** Ocasionar un perjuicio al interés público.

**XI.-** Ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o cualquier donación, cargo, empleo o comisión a servidores públicos, con motivo del desempeño de su cargo y que implique intereses en conflicto; y

**XII.-** En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 186.-** El estado de clausura impuesto con motivo de alguna de las causales señaladas en las fracciones I, III y VI del artículo que antecede será temporal y, en su caso, parcial, y sólo podrá ser levantado cuando haya cesado la falta o violación que hubiera dado lugar a su imposición.

Dicha clausura deberá realizarse el mismo día una vez concluida la actividad del giro o establecimiento conforme a su horario establecido, a excepción de que la causa de la clausura sea que en ese momento se esté cometiendo un delito, se ponga en riesgo la seguridad de las personas en el establecimiento, o cuando se trate de reincidencia de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

**Artículo 187.-** Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la autoridad, la clausura podrá ser parcial.

**Artículo 188.-** Procederá la clausura parcial cuando las condiciones especiales de cada giro permitan el funcionamiento de los mismos con total independencia uno del otro.

Cuando en un sólo espacio funcionen más de un giro y éstos no puedan ser separados para su funcionamiento se procederá a la clausura total.

**Artículo 189.-** Cuando se compruebe con los elementos idóneos, que el desarrollo de actividades ponga en peligro la seguridad, la salud o bienes de las personas que laboran o que acuden al establecimiento y de los vecinos, así como en el caso de los giros sujetos a control especial, procederá la clausura temporal del giro por un término de hasta treinta días, independientemente del pago de las multas a que se haga acreedor.

**Artículo 190.-** Procederá el estado de clausura cuando se incurra en cualquiera de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

**Artículo 191.-** Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

**I.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.

**II.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.

**III.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.

**IV.-** Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

**V.-** Cuando atenta o genera una violación inminente en contra de la igualdad y el respeto a los derechos humanos.

**Artículo 192.-** Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en violación a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción. Tratándose de violación a distintos preceptos en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo. Además, se procederá a la clausura total y revocación de la licencia.

**Artículo 193.-** Las sanciones previstas en las fracciones I, II y III del artículo 181 serán impuestas por la autoridad ejecutora, en cumplimiento a una orden de visita suscrita por la autoridad competente, conforme a este reglamento.

**Artículo 194.-** Las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 181, serán impuestas por las autoridades facultadas conforme a este ordenamiento.

**Artículo 195.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se harán sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y, en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

**Artículo 196.-** Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 197.-** Los procedimientos de clausura o revocación, en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

**Artículo 198.-** A las demás infracciones no contempladas en los artículos anteriores que establecen sanciones se les aplicará la multa a que se refiere la fracción II del artículo 181 de este Reglamento.

## **TITULO OCTAVO. RECURSOS.**

### **CAPITULO PRIMERO DE LOS PROCEDIMIENTOS.**

**Artículo 199.-** En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de este Reglamento procederá el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que se sustanciará en la forma y términos señalados en la propia ley. En las resoluciones que emitan, las autoridades señalarán los medios de defensa que resulten procedentes y los plazos de su interposición.

En los términos de la Ley de la materia, en contra de la revocación de las licencias o permisos y los acuerdos dictados por Ayuntamiento procederá el recurso de revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco.

**Artículo 200.-** El afectado con una resolución podrá impugnarla mediante los recursos indicados en el artículo anterior o bien acudir directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 201.-** La resolución que se dicte en los recursos a que se refiere el artículo 199 podrá impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco.

**Artículo 202.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, si así se solicita al promover el recurso, siempre que al concederse no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales, como requisito previo para conceder la suspensión.

## **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.-** Este Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

**Artículo Segundo.-** Con la entrada en vigor de este Reglamento, se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan a este ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** Las licencias, permisos o autorizaciones expedidos en aplicación de los reglamentos a que se refiere el artículo segundo transitorio continuarán vigentes por el término que en los mismos se señale.

**Artículo Cuarto.-** Se concede un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de este Reglamento para que los titulares de los negocios materia del mismo adecuen su funcionamiento a las disposiciones previstas en este Reglamento.

**Artículo Quinto.-** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, fracción VII, de la Ley de Gobierno de la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.

